

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE ELCHE**

**SENTENCIA NÚM.106/17**

En la Ciudad de Elche a 28 de febrero de 2017

VISTOS por mí, D. Salvador Bellmont Lorente, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Alicante, en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Elche el presente recurso contencioso administrativo núm. 141/15, interpuesto por D<sup>a</sup> y D<sup>a</sup>, representados por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> y asistidos por el/la Letrado/a D/D<sup>a</sup>, contra las resoluciones: a) Acuerdo del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco, de fecha 15 de enero de 2015, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial fechada a 10 de septiembre de 2014, con registro del 12 del mismo mes y año; b) Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Redován nº 155/2015, de 23 de febrero de 2015, que inadmitía a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, por no considerarse dicho Ayuntamiento Administración Pública competente; habiendo sido parte en autos como Administración demandada el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco, representado por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> y bajo la dirección letrada de D/D<sup>a</sup> Miguel Pedro Mazón Balaguer; siendo también Administración demandada el Ayuntamiento de Redován, representado por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> y asistido por el/la Letrado/a D/D<sup>a</sup>; interviniendo como codemandada la compañía aseguradora Seguros Generales SA, representada por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> y bajo la dirección letrada de D/D<sup>a</sup>; interviniendo también como codemandada la entidad aseguradora SA, representada por el/la Procurador/a D/D<sup>a</sup> y bajo la asistencia del/la Letrado/a de D/D<sup>a</sup>; vengo a resolver en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a los demandantes para que formalizaran la demanda, lo que verificaron mediante escrito en que suplicaban se dicte sentencia estimando íntegramente la demanda, declarando nula y sin efecto toda la actuación administrativa impugnada, condenando a las demandadas a indemnizar a los recurrentes en la cantidad de 105.133'53 €, más los intereses legales que correspondan y con imposición de costas a las demandadas; todo ello en virtud de los argumentos y preceptos legales invocados en la demanda.

**SEGUNDO.**- Las representaciones de las Administraciones demandadas, así como las de las aseguradoras codemandadas, contestaron a la demanda mediante escritos en el que solicitaron se dictara sentencia que desestime íntegramente las pretensiones de los demandantes, declarando la

improcedencia de la indemnización solicitada, así como la inexistencia de responsabilidad alguna por parte de las Administraciones demandadas.

**TERCERO.**- Habiéndose recibido el proceso a prueba, la misma se practicó con el resultado que más extensamente consta en autos y, tras el trámite de conclusiones escritas, quedaron los autos vistos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Son objeto de recurso contencioso-administrativo las resoluciones: a) Acuerdo del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco, de fecha 15 de enero de 2015, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial fechada a 10 de septiembre de 2014, con registro del 12 del mismo mes y año; b) Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Redován nº 155/2015, de 23 de febrero de 2015, que inadmitía a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, por no considerarse dicho Ayuntamiento Administración Pública competente.

Por la parte recurrente se interesa el dictado de una sentencia estimando íntegramente la demanda, declarando nula y sin efecto toda la actuación administrativa impugnada, condenando a las demandadas a indemnizar a los recurrentes en la cantidad de 105.133'53 €, más los intereses legales que correspondan y con imposición de costas a las demandadas. La reclamación trae causa del fallecimiento por ahogamiento del hijo de los demandantes, de cinco años de edad, el pasado día 22 de septiembre de 2013, al introducirse en la Acequia Mayor, debido –según se alega por la actora- a que dicha acequia estaba desprovista de tapadera.

Frente a lo argumentado de contrario se alzan las Administraciones demandadas (Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco y Ayuntamiento de Redován), así como las compañías aseguradoras codemandadas ( Seguros Generales SA y SA; aseguradoras respectivas de las dos Administraciones Públicas precitadas), interesando la íntegra desestimación de las pretensiones de los demandantes, declarando la improcedencia de la indemnización solicitada, así como la inexistencia de responsabilidad alguna por parte de una y otra Administración; todo ello en base a las argumentaciones expuestas en sus respectivos escritos de contestación y que se dan aquí por reproducidas en aras a la brevedad.

**SEGUNDO.**– Nos encontramos ante una pretensión indemnizatoria con base en la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conforme a la regulación prevista en el artículo 106, 2 de la Constitución Española y la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que dedica a su regulación el Título X (artículos 139 y siguientes), así como por el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ha introducido algunas modificaciones en el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones, que halla en el artículo 106,2 de la Constitución Española su punto de referencia fundamental.

Se trata de un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas en términos amplios y generosos y que trae causa de

la anterior regulación de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957. Las principales características de ese sistema pueden sintetizarse así: es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquéllos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencia graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia. La relación de causalidad constituye un requisito esencial en la declaración de responsabilidad de la Administraciones Públicas, el sistema descrito requiere la concurrencia de este requisito cuando precisa que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable, «sea consecuencia» del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 139 Ley 30/92). Si ese nexo causal falta, no operará la imputabilidad del daño a la Administración. En definitiva, para que el hecho merezca ser considerado como causa, se precisa que en sí mismo sea idóneo para producir el daño, es decir, que tenga especial aptitud para producir el resultado lesivo.

Con carácter general, como tiene reconocida la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana, para que se dé la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 139 LPAC, que concurren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

c) Una relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

d) Ausencia de fuerza mayor, como causa ajena a la organización y diferente del caso fortuito.

Ahora bien, como señala, entre otras, la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de la Comunidad Valenciana de 22 de julio de 2008, para que el daño sea antijurídico es necesario que el riesgo inherente a la utilización del servicio público haya sobrepasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, ya que en ese caso no existirá deber del perjudicado de soportar el daño, y por tanto, la obligación de indemnizar el

daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984 ), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 en los que "la Administración queda, exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000 )".

En definitiva, por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es, por tanto, necesaria la concurrencia de aquellos elementos precisos que configuran su nacimiento y que han de ser probados por quien los alega, de manera que como se dice en sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre 1997 "la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

**TERCERO.**-Por lo que afecta al concreto caso que nos ocupa, en orden a tener por acreditada o no la concurrencia de los requisitos necesarios para que surja la responsabilidad patrimonial de la administración que se reclama, se ha de atender a los principios generales de carga de la prueba que aparecen contemplados en el artículo 217 de la LEC, que recoge en su apartado 2 la obligación del actor de probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a sus pretensiones; mientras que corresponderá al demandado, según el apartado 3 del citado artículo la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la

eficacia jurídica de los hechos alegados por el actor, teniéndose siempre presente la disponibilidad y facilidad probatoria (artículo 217-6).

En el presente proceso, de la prueba documental obrante en actuaciones y del contenido de los dos expedientes administrativos remitidos, resulta en primer término acreditado que la Acequia Mayor en la que se produjo el siniestro, constituye un canal de riego titularidad del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela, siendo éste una Corporación de Derecho Público autónoma (art 81 del RD Leg 1/2001, de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas), a cuya naturaleza pública alcanzan las reclamaciones de responsabilidad patrimonial –conforme a lo previsto en el artículo 82 de la citada Ley de Aguas-. Tal circunstancia determina que haya de concluirse que la Resolución de Alcaldía del Ayuntamiento de Redován nº 155/2015, de 23 de febrero de 2015, que inadmitía a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, por no considerarse dicho Ayuntamiento Administración Pública competente, haya de considerarse ajustada a Derecho, puesto que la Administración frente a la que procedía accionar era el mencionado Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela.

Por sentado lo anterior y entrando en el análisis de la cuestión de fondo, resulta igualmente acreditado del conjunto documental, integrado por los expedientes administrativos y resto de documental obrante, que el lugar por el cual el menor accedió a la acequia se encuentra ubicado en plena huerta, no formando parte del núcleo urbano, accediéndose desde una propiedad privada cercana a la vivienda de los recurrentes, sin que se trate de un lugar destinado al juego infantil y, ni tan siquiera, a un acceso peatonal (según así se desprende de los informes periciales aportados por las entidades aseguradoras y ). Asimismo, constan aportadas las Diligencias Previa nº 4151/2013 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Orihuela, en las que obra el Atestado nº 2013-006404-000224 de la Guardia Civil, donde se deja constancia del retraso moderado en el desarrollo psicomotor, con dificultades emocionales y alteraciones conductuales del menor fallecido. En las mismas diligencias policiales, consta que la madre declaró ante los agentes que no había visto al menor desde las 10'30 horas echándolo en falta sobre las 12'00 horas. De lo expuesto resulta que, siendo los padres conocedores de la existencia de acequias que pasaban por las inmediaciones de su vivienda, así como de las limitaciones de su hijo menor de edad, permitieron que saliese de la vivienda a jugar con otros niños (folio 14 del atestado); así como que el acceso a la acequia se produjo por una zona no habilitada como acceso peatonal, ni prevista como zona de juegos; lo que permite concluir que el fatal desenlace producido, no pueda generar la responsabilidad patrimonial pretendida, al resultar roto el necesario nexo causal –requisito indispensable de dicha responsabilidad, según se ha expresado en el fundamento de derecho anterior-, lo que determina la desestimación del recurso contencioso administrativo origen de los presentes autos.

**CUARTO.**-En materia de costas procesales, el art 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su apartado 1 que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". En el supuesto de autos, dadas las dudas de

hecho que concurrían, que requerían del análisis de la copiosa y diversa prueba documental obrante en actuaciones, no procede la imposición de costas.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de aplicación.

### **F A L L O**

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>                    y D                    contra el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco y contra el Ayuntamiento de Redován, interviniendo como codemandadas las compañías aseguradoras Seguros Generales SA y                    SA, en impugnación de las resoluciones expresadas en el encabezamiento, declarando ajustadas a derecho las mismas.

Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.